

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA ECONÓMICAS, A.C.



**“DERECHO A LA NOTIFICACIÓN Y ASISTENCIA CONSULAR:
ESTUDIO JURISPRUDENCIA A NIVEL LOCAL E
INTERNACIONAL”**

TESINA
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA
ANDREA RODRÍGUEZ ESCOBEDO

DIRECTORA:
DRA. ANA LAURA MAGALONI KERPEL

MÉCIXO, D.F.

DICIEMBRE 2014

A mis padres, a quienes les debo gran parte de lo que soy, gracias por enseñarme a luchar por mis metas.

A Bruno y Pao, de quienes diario aprendo algo nuevo y me motivan a mejorar.

A mi abuelita, mi consentida.

Al Ministro Arturo Zaldívar, modelo a seguir, muchas gracias por su constante apoyo.

A Pablo Mijangos, mi mejor aliado en el CIDE, un gran profesor y amigo.

A Ale Spitalier, apoyo incondicional dentro y fuera de la Corte.

A Ana Laura Magaloni, gracias por sus grandes lecciones, por dirigir este trabajo.

A Jimena Moreno, la primera persona en involucrarme en el mundo del Derecho, gracias por permitirme reconsiderar mi elección de carrera.

A Saady,Jacky y Gaby, las mejores amigas.

A Javier, el mejor compañero y apoyo que pude haber escogido.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I.....	9
Derecho a la Notificación y Asistencia Consular	9
Origen del Derecho a la Notificación y Asistencia Consular	13
FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	16
Caso Relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán	16
Caso Relativo a la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares	17
Caso La Grand	20
Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos	21
FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	23
Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"	23
Caso Bueno Alves Vs. Argentina	25
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.....	26
Caso Tibi Vs. Ecuador	26
Caso Vélez Loo Vs. Panamá	27
Derecho a la notificación consular en Tribunales Internacionales	28
CAPÍTULO II	30
Exclusión de la prueba ilícita.....	30
Teoría de los frutos del árbol envenenado	33
Exclusión de la prueba ilícita en México.....	35

Reposición Del Procedimiento	39
Teoría del efecto Corruptor.....	42
Amparo en revisión 619/2008 y amparo directo 22/2010	47
CAPÍTULO III.....	49
Efecto de la violación al derecho a la notificación consular en México desde una perspectiva jurisprudencial.	49
Amparo directo en revisión 517/ 2011	49
Amparo Directo 72/2012	50
Amparo Directo en Revisión 886/2013	52
Circunstancias en las que la trasgresión al derecho a la notificación consular no produce ninguna consecuencia en juicio.....	53
CONCLUSIÓN	61

Derecho a la notificación y asistencia consular: estudio jurisprudencial a nivel local e internacional.

It is not admissible to do a great right by doing a little wrong... It is not sufficient to do justice by obtaining a proper result by irregular or improper means. (Miranda Vs Arizona)

INTRODUCCIÓN

Cuando un extranjero es detenido en un país que es parte de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el país receptor está obligado a informar al detenido que puede contar con la asistencia de su consulado y debe brindar las medidas necesarias para que pueda obtener la ayuda de su país de origen. Este es de manera sucinta el derecho a la notificación consular que desde su origen ha generado problemas. Antes de incluirlo en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares, los países parte del tratado discutían si debían o no integrarlo en el mismo, ya que parecía conferir derechos a los individuos, cuando el único interés de los países era crear facultades para los Estados para ejercer plenamente la función consular al interior de otros países. Así, de inicio se generó un debate respecto la naturaleza de este derecho, si debía ser considerado un derecho individual o únicamente una obligación de fuente internacional. Posterior a esta discusión inicial, en la práctica, los países han violado constantemente esta obligación y no ha sido claro el efecto ante el incumplimiento con la misma.

En México, la violación al artículo 36 de la Convención de Viena genera dos obligaciones a la par, una a nivel doméstico y otra a nivel internacional. A nivel

internacional, el país puede ser demandado ante cortes internacionales y por lo general, la parte actora, con fundamento en la costumbre internacional solicitará el restablecimiento del *status quo*. A nivel doméstico, implica la violación a un derecho humano.

En el plano internacional, a pesar de que en repetidas ocasiones su violación se ha presentado como agravio ante cortes internacionales, no se ha desarrollado una respuesta concisa con respecto a la manera en que se debe compensar tanto al país afectado como al individuo. Han sido diversas las formas en las que los países han reparado el daño tras su violación: disculpas públicas al país afectado, reposición del procedimiento e inclusive han ignorado la petición de resarcir el daño. En cambio, en la arena doméstica este derecho se ha considerado parte del derecho a la defensa adecuada de los extranjeros y por ello, su incumplimiento puede llegar a tener graves consecuencias en la defensa del individuo en juicio.

A partir de la reforma al artículo primero de la Constitución, el 11 de junio de 2011, este derecho cuenta con una protección constitucional ya que se amplió el catálogo de derechos fundamentales al reconocerse los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales ratificados por México como ley suprema de la nación.¹ Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 517/2011² reconoció como derecho fundamental de los extranjeros que al momento de ser detenidos por una autoridad, cuentan con el derecho de recibir asistencia consular. De igual manera, se ha determinado que las violaciones a los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal pueden conducir a la invalidez de todo el

¹"**TESIS AISLADA CLXVIII/2013 (10ª) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**"Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 533. Asimismo, consúltese la Contradicción de Tesis 293/ 2011.

² Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte en la sesión de 23 de enero de 2013.

proceso³; a que el juez determine que aquellas pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no puedan surtir efecto alguno en juicio⁴ o a que se ordene la reposición del procedimiento. La determinación anterior, es labor de los jueces, quienes a partir de los hechos en concreto de cada caso determinan las consecuencias de la violación al derecho humano.

En este trabajo de investigación se reflejará que hasta el momento, en el plano internacional no hay consenso con respecto a los alcances del derecho a la notificación consular y en cambio, en el plano doméstico, la Suprema Corte ha sostenido que es tarea de los jueces decidir caso por caso el alcance de este derecho y con ello, las consecuencias ante su violación. Lo anterior, genera un grave problema ya que, en ausencia de un criterio fijo y suficientemente amplio, puede haber casos en que la violación de este derecho pareciera no tener efecto legal alguno. Por lo anterior, el objetivo de esta tesina es mostrar bajo qué condiciones puede darse la hipótesis de que la defensa en juicio del extranjero no se vea afectada a pesar de que el acusado no haya sido notificado del derecho a recibir asistencia consular.

La tesina se dividirá en tres capítulos. En el primero, describiré el contenido del derecho a la notificación consular como parte del derecho a la defensa adecuada de los extranjeros y su ámbito de protección en la arena internacional. En el segundo capítulo, analizaré las principales medidas que se han empleado en la arena doméstica para resolver casos en los que se han violado derechos fundamentales: exclusión de la prueba ilícita,

³Véase: **"EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES."** Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.); Primera Sala; Décima Época ;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ;Localización: Libro XX, Mayo de 2013, página 537.

⁴Véase: **"PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO."** Tesis: 1a. CLXII/2011;Primera Sala; Novena Época ;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ;Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226.

efecto corruptor y reposición del procedimiento. En el tercer capítulo, analizaré los forma en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado asuntos en los que se ha violado el derecho a la notificación consular de los extranjeros y concluiré con un apartado en el que se desarrollan los alcances del derecho a la notificación consular, mismos que reflejan las distintas consecuencias posibles ante la trasgresión a este derecho en México.

CAPÍTULO I

Derecho a la Notificación y Asistencia Consular

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular es parte del derecho a la defensa adecuada de los extranjeros ya que sirve para que los mismos logren comprender a partir de la asistencia de sus funcionarios consulares la acusación, el tipo de procedimiento al que se enfrentan, sus derechos y las consecuencias de sus actuaciones en juicio⁵. Este derecho está consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares que establece lo siguiente:

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

⁵"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA." Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.) ; Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 533.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

A partir de la lectura del artículo, se desprende que el derecho a la notificación y asistencia consular comprende distintas acciones⁶:

En primer lugar, el detenido debe saber inmediatamente que cuenta con el derecho a la asistencia y notificación consular y por ello, debe ser informado del mismo sin dilación⁷ ya que de no hacerse a la brevedad, el derecho podría carecer de eficacia en la defensa del acusado.⁸

En segundo lugar, una vez informado el extranjero acerca del derecho en comento, éste decidirá si quiere que se le informe sin retraso a las oficinas consulares de su país acerca de su detención. De esta manera, el país que realice la detención debe facilitar la comunicación entre el detenido y los funcionarios consulares y debe permitir la visita de los funcionarios para que la asistencia sea efectiva.

A partir de la asistencia consular se tutela que los extranjeros reciban una defensa adecuada pues si bien esta garantía no sustituye el derecho a la asistencia de un abogado, los funcionarios consulares pueden proveer de recursos para que cuenten con una buena defensa en juicio y pueden ayudar a contactar a los familiares del detenido. Una de sus funciones principales es que actúan "como puentes culturales" y no como meros intérpretes

⁶ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011 la Primera Sala de la Suprema Corte enunció dichas acciones.

⁷ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos) Fallo de 31 de marzo de 2004, Sentencia, Corte Internacional de Justicia, reporte 2004, párrafo 66.

⁸ **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS."** Tesis: 1a. CLXXI/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 532.

de la ley ya que ayudan a que el extranjero comprenda a cabalidad las acciones y las consecuencias de lo que les ha sido imputado. Así, el detenido puede conocer las prácticas judiciales del país en el que ha sido detenido y ello puede influir en el desarrollo del procedimiento iniciado en su contra; sus decisiones en el juicio serán informadas y contextualizadas y así podrá ejercer efectivamente el derecho a una defensa adecuada.⁹

Las funciones de la notificación consular como garantía de la defensa adecuada de los extranjeros se pueden categorizar de tres maneras:¹⁰

La primera, a la que se denominó **de carácter humanitario** se refiere a que los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al ponerlos en contacto con sus familiares o personas de confianza.¹¹ Esto es de suma importancia sobre todo en materia familiar, especialmente en casos de custodia de menores en los que al detener a los padres de algún incapaz, en ocasiones se desconoce quién pueda cuidar a los hijos y esto evita que sean llevados a instituciones estatales. Asimismo, los consulados pueden ser útiles para ayudar al detenido en la obtención de pruebas a través de apoyo económico y para cubrir las necesidades básicas de los extranjeros.

⁹**DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.** Tesis: 1a. CLXXI/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización :Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 532.

¹⁰ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011.

¹¹ **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA**". Tesis 1a. CLXX/2013 (10a);Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pag 529.

La segunda función, **de protección**, se refiere a que la simple presencia de los funcionarios consulares sirve para evitar que se cometan violaciones a los derechos humanos de los detenidos.¹²

Por último, la tercera función, la **asistencia técnico-jurídica**, sirve para disminuir las desventajas de los extranjeros sujetos a juicio en un país del que desconocen el ordenamiento jurídico.¹³ En ocasiones su país de origen les proporciona un abogado o supervisa que en caso de haberles sido proporcionado un abogado de oficio, los extranjeros reciban una buena defensa. Generalmente, los extranjeros se encuentran en una desventaja ya que se ubican ante "una barrera cultural y una situación de potencial inseguridad jurídica, debido al desconocimiento del sistema jurídico al que están sujetos".¹⁴ El puente cultural que crea la asistencia cultural genera que "el proceso penal seguido en contra de sus nacionales deje de ser algo desconocido e incierto y sea seguido con un efecto culturizador que facilite una mejor comprensión de las leyes y procedimientos a las que se somete".¹⁵ El contar con la traducción de la legislación de otro país no garantiza que se comprendan las reglas del ordenamiento jurídico ni tampoco las implicaciones de la misma, es por ello que es fundamental la asistencia del consulado respectivo.¹⁶ De esta manera, a

¹² IBIDEM.

¹³ **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL.** Tesis: 1a. CLXXI/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 532.

¹⁴ **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUNCIÓN COMO UN ELEMENTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y SU EFECTO CULTURIZADOR EN UN PAÍS EXTRANJERO.** Tesis: 1a. CLXXIV/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 534.

¹⁵ IBIDEM.

¹⁶ **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A TENER UN ABOGADO Y EL DERECHO A TENER UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE.** Tesis: 1a. CLXXII/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; LOCALIZACIÓN: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. **DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN,**

través del derecho a la notificación consular se garantiza que los extranjeros tengan una adecuada defensa en juicio.

Origen del Derecho a la Notificación y Asistencia Consular

En 1963, la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas se emprendió a la tarea de crear un tratado que reflejara la costumbre internacional de las naciones con respecto a las prácticas consulares y la protección de sus connacionales en naciones extranjeras. De esta manera, el 24 de abril de 1963 se creó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, misma que entró en vigor el 19 de marzo de 1967.¹⁷ La función consular es una de las prácticas más antiguas reconocidas por la costumbre internacional cuyo principal propósito se resume en proteger los intereses estatales al interior de otro Estado, promover relaciones entre los países y asistir a sus connacionales.¹⁸

CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA" Tesis: 1a. CLXXIII/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 531.

¹⁷ Juan Manuel Gómez Robledo. "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". Librería Audiovisual de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2009. Consultado en línea el 24 de octubre de 2013: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/vccr/vccr_s.pdf

¹⁸ **Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares**

Artículo 5° Las funciones consulares consistirán en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;

Este tratado en un principio fue ratificado por 92 naciones y en la actualidad cuenta con más de 160 países parte¹⁹. Durante la redacción de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se discutió la posibilidad de no agregar el artículo que contiene el derecho a la notificación consular ya que parecía denotar un derecho individual y no una obligación estatal.²⁰ En el primer borrador de la Convención no se incluyó este precepto porque aparentemente dotaba de estatus privilegiado a los extranjeros y con ello, podría afectarse la soberanía estatal. Sin embargo, dos días antes de que finalizara la Convención se incluyó el artículo sin mayor discusión.

Como en el preámbulo del mismo tratado se plasmó, la intención de codificar la costumbre internacional con respecto a las misiones consulares fue crear un tratado que enumerara obligaciones exclusivamente estatales a partir de la facultad soberana de los Estados.

i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;

l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

¹⁹ La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue firmada por México el 7 de octubre de 1963, ratificada el 16 de junio de 1965 y promulgada en el Diario Oficial de la federación el 11 de septiembre de 1968.

²⁰ Mark J. Kadish, *Article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations: A Search for the Right to Consul*, 18 Mich. J. Int'l L. 565 (1997)

El preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece lo siguiente:

Los Estados Parte en la presente Convención,
Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,
Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,
Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,
Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,
Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,
Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,
Han convenido lo siguiente.²¹

A pesar de que expresamente en el preámbulo se señale que el tratado enumera facultades y obligaciones estatales, la notificación consular ha evolucionado hasta ser reconocido como un derecho individual. Gran cantidad de países, incluido México, han adaptado su legislación doméstica para cumplir con esta obligación internacional y con ello han determinado que es un derecho instrumental parte del derecho a la defensa adecuada de los extranjeros, lo que implica que su violación conlleva a afectar derechos como el de acceso real y efectivo a la justicia y la igualdad en el juicio.²²

Sin embargo, como se mostrará a continuación, no hay uniformidad entre los países con respecto al reconocimiento de éste como un derecho humano, ni tampoco en cuanto a los efectos que pueda tener su violación. Diversos países han acudido a instancias internacionales para demandar reparaciones por la falta de notificación consular de sus

²¹ Preámbulo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Convención que entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

²² Así lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversos asuntos como el amparo directo en revisión 517/2011.

connacionales sujetos a juicio, sin embargo, ni la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) han establecido un criterio fijo respecto a los alcances del derecho a la notificación consular.

FALLOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Caso Relativo al personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán²³

El primer país que demandó ante tribunales internacionales el cumplimiento con las obligaciones contenidas en el artículo 36 de la Convención de Viena fue Estados Unidos.²⁴ En 1979, milicias vinculadas al recién instalado gobierno revolucionario de Irán tomaron la embajada norteamericana en dicho país. Si bien los supuestos fácticos del caso no son precisamente la detención de connacionales en territorio extranjero sino la toma de rehenes a ciudadanos norteamericanos, los Estados Unidos argumentaron que Irán violó sus responsabilidades internacionales al no prevenir el ataque y al no poder hacer efectivo el derecho a la asistencia consular. Estados Unidos argumentó ante la CIJ que el derecho a la notificación consular contiene una obligación que debe ser cumplida sin demora. Asimismo, que la comunicación de los nacionales norteamericanos con el consulado es parte esencial para el funcionamiento de las oficinas consulares.²⁵ La CIJ señaló que las relaciones consulares siguen siendo reelevantes en la actualidad para promover relaciones amistosas entre los países y asegurar la protección de los connacionales. Así, la CIJ sostuvo

²³ *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Irán vs Estados Unidos), Fallo de 24 de mayo de 1980, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte1980, p3. Alison Duxbury. *Saving Lives in the International Court of Justice: The Use of Provisional Measures to Protect Human Rights*. California Western School of Law: California Western International Law Journal. Otoño, 2000.

²⁴ IBIDEM

²⁵ *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán*, Memorial de los Estados Unidos, reporte1980.

que Irán violó sus obligaciones contenidas en la Convención y en la costumbre internacional. En este caso no se discutió si el derecho a la notificación consular se trataba de un derecho individual. El principal acto reclamado fue que el gobierno Iraní no impidió las acciones de los militantes, ni llevó a cabo acciones para tomar el control de la embajada norteamericana a pesar de las reiteradas solicitudes por parte del gobierno norteamericano. Fue una violación constante a la Convención ya que el matener como rehenes a los diplomáticos implicó una violación a la inmunidad consular. El gobierno Iraní no rompió relaciones con Estados Unidos antes de la toma de rehenes ni declaró como persona *non grata* a los funcionarios norteamericanos, que son los únicos supuestos previstos por la Convención en los que el Estado receptor puede dejar de reconocer la inmunidad diplomática. Lo anterior, se da en casos en que funcionarios consulares no cumplan debidamente con sus acciones y que por ello, dejen de ser reconocidos por el Estado receptor. En lugar de ello, Irán recurrió al uso de la fuerza a través de grupos armados que atentaron en contra de la embajada de Estados Unidos. En el fallo de 24 de mayo de 1980, la CIJ condenó las actuaciones de Irán al señalar que violó el derecho internacional y que continuaban violando sus obligaciones internacionales en tanto no liberara a los rehenes norteamericanos y que debería reparar el daño a los Estado Unidos.

Caso Relativo a la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares²⁶

El 3 de abril de 1998, Paraguay demandó a los Estados Unidos ante la CIJ por la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Los hechos del caso son los siguientes:

²⁶ *Caso Relativo a la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares* (Paraguay vs Estados Unidos), Medidas Provisionales, Providencia de 9 de abril de 1998 la Corte Internacional de Justicia, reporte 1998, p 248.

El gobierno del estado de Virginia no informó a Angel Francisco Breard, quién había sido arrestado y sentenciado por asesinato y violación, del derecho a recibir asistencia por parte del consulado de Paraguay.

En el juicio llevado a cabo en contra del señor Breard, se le ofreció al acusado *plea bargain*, lo que significaba una disminución de la pena a cambio de una confesión. Esto podría implicar la diferencia entre la pena de muerte y cadena perpetua. Sin embargo, el señor Breard no aceptó tal salida y decidió irse a juicio ya que no comprendió las implicaciones que conllevarían tal decisión. En razón de lo anterior, el señor Breard fue condenado a pena de muerte en 1993. No fue sino hasta tres años después que Paraguay se enteró de su enjuiciamiento. Con ayuda del consulado de su país, el acusado presentó *habeas corpus* alegando la violación a la Convención de Viena. Sin embargo, no se le concedió dicho recurso por una cuestión procesal. Específicamente, por lo estipulado en el *Antiterrorism and Effective Death Penalty Act* en el que se determina que a pesar de que se reconozca una violación a un tratado internacional, al sentenciado no se le otorga derecho de audiencia a menos de haber presentado dicho alegato durante el juicio. Se trata de la doctrina de preclusión procesal en la que un derecho caduca por no haberse presentado en el momento oportuno dentro del proceso. En el caso específico, fue un argumento novedoso la violación a un derecho contenido en un tratado internacional y por ello, no se le concedió el *habeas corpus*.

Ante dicha negativa, Paraguay denunció a diversas autoridades de Virginia ante el Tribunal del Cuarto Circuito por la violación al artículo 36 de la Convención de Viena. Al resolver el asunto, los jueces señalaron que no tenían jurisdicción con base en la Enmienda Décimoprimer de la Constitución que no les da legitimación a los países a ser parte en

tribunales nacionales para demandar al Estado norteamericano. El Tribunal del Cuarto Circuito señaló que no se probó que la ausencia de notificación consular afectara el acceso a la justicia del acusado y por ello, aplicó la doctrina de la preclusión procesal. En apelación tampoco se le dió la razón al quejoso a pesar de que Paraguay argumentó que la violación al artículo 36 no había sido enmendada.

Ante esto, Paraguay recurrió a la CIJ y demandó a los Estados Unidos. Como medida cautelar, dicho Tribunal Internacional ordenó a los Estados Unidos tomar las medias provisionales necesarias para impedir la ejecución del señor Breard. Sin embargo, los norteamericanos consideraron que las medidas provisionales emitidas por la CIJ no eran vinculantes y por ello llevaron a cabo la ejecución del acusado. Se señaló el impedimento de la preclusión procesal para analizar la violación al artículo 36 y se adujo que únicamente el gobernador de Virginia podía dar el perdón del acusado. Soprendentemente, antes de que se emitiera una resolución por parte de la CIJ y sin dar una justificación al respecto, Paraguay retiró los cargos en contra de Estados Unidos. Así, la CIJ no pudo interpretar el derecho a la notificación consular ni tampoco impuso sanciones a Estados Unidos por su incumplimiento. La única respuesta por parte de Estados Unidos fue una disculpa al gobierno de Paraguay.

Este caso reflejó por primera vez que no eran claros los alcances del derecho a la notificación consular. Paraguay solicitó que se levantara la condena en contra del señor Breard y solicitó *restitutio in integrum* pero Estados Unidos no le concedió dicha petición y llevó a cabo la condena del señor Breard a pesar de la imposición de medidas cautelares señaladas por parte de la CIJ.

Caso La Grand²⁷

En 2001, la CIJ conoció el caso de Karl y Walter LaGrand, alemanes residentes en Estados Unidos que fueron sentenciados a pena de muerte por el asesinato de un banquero en el estado de Arizona, a quienes no se les dio a conocer el derecho a la notificación y asistencia consular al momento de su detención ni durante el juicio seguido en su contra. La violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares fue presentada como agravio hasta la apelación de la sentencia de *habeas corpus* ante instancias locales, misma que no prosperó. A pesar de que Alemania presentara el caso en contra de Estados Unidos ante la CIJ, ambos hermanos fueron ejecutados a pesar de que antes de que se llevara a cabo la pena de muerte, la CIJ emitiera medidas provisionales para aplazar su ejecución. Si bien Estados Unidos no acató dichas medidas cautelares, el fallo de la CIJ sentó dos precedentes de trascendencia. El primero, que las medidas provisionales eran vinculantes para los países parte de la Convención. De igual manera, se determinó que el derecho a la notificación consular es un derecho individual cuya violación implica a su vez un agravio para el país de origen y por ello, podría reclamarse su violación ante la CIJ.²⁸ De esta manera, las obligaciones del Estado receptor son respecto a la persona detenida y con respecto al país del que es nacional.²⁹

Finalmente, mediante sentencia de 27 de junio de 2001 el Tribunal Internacional condenó a los Estados Unidos por violar la Convención de Viena sobre Relaciones

²⁷ *Caso LaGrand* (Alemania vs Estados Unidos), Fallo de 27 de junio de 2001, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte de 2001, p 466.

²⁸ *Caso LaGrand*, (Alemania vs Estados Unidos), párrafos 77 y 88.

²⁹ *Caso LaGrand*, (Alemania vs Estados Unidos), párrafo 77.

Consulares. Sin embargo, la CIJ dejó al arbitrio del país norteamericano la decisión de qué medidas tomar para reparar el daño a Alemania.

Caso Avena y Otros Nacionales Mexicanos³⁰

El Estado mexicano presentó a la CIJ, en enero de 2003, el caso de 52 mexicanos condenados a pena de muerte en Estados Unidos³¹ a quienes no se les dió a conocer el derecho enunciado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. A diferencia de los dos casos anteriores en los que Estados Unidos fue parte acusada, este asunto fue presentado ante instancias internacionales cuando aún no se fijaba una fecha para la ejecución de los mexicanos. Esto impidió a los norteamericanos argumentar la falta de tiempo para poder poner en práctica los señalamientos de la CIJ en las medidas cautelares.

En el fallo de 31 de marzo de 2004, la CIJ señaló que no hay una definición exacta de la "inmediatez" con la que se debe llevar a cabo la notificación consular, y señaló que depende de los hechos y de las circunstancias de cada caso, ya que no es sencillo saber que el detenido es un extranjero.³² De igual manera, se determinó que la reparación que podría brindar Estados Unidos a México, consistiría en volver a analizar los casos de los mexicanos que Estados Unidos considerara apropiados.³³ Asimismo, reiteró del caso LaGrand que el perdón del gobernador no era suficiente forma de reparar la violación al

³⁰ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), Fallo de 31 de marzo de 2004, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte 2004.

³¹ De esos 52 mexicanos, 28 fueron juzgados en el Estado de California, 15 en el Estado de Texas, 3 en el Estado de Illinois, 1 en el Estado de Arizona, 1 en el Estado de Arkansas, 1 en el Estado de Nevada, 1 en el Estado de Ohio, 1 en el Estado de Oklahoma, 1 en el Estado de Oregón. Los fallos ocurrieron entre el año de 1979 y 2003.

³² *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), párrafo 87.

³³ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), párrafo 121.

derecho a la notificación consular de los mexicanos.³⁴ Sin que ello significara que la anulación o disminución de la sentencia condenatoria fuera la única forma de reparación.³⁵ La corte no analizó si dicho tratado es un derecho humano ya que no fue necesario hacerlo.³⁶

Finalmente, la CIJ consideró que se violó el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares pero no pudo determinar la anulación de las sentencias por no ser un tribunal de apelación. Sin embargo, el fallo estableció que se debería de volver a analizar el proceso de los sentenciados tomando en cuenta las violaciones cometidas. La Corte tampoco otorgó ninguna solución específica para garantizar que no se volviera a repetir dicha violación.

Posteriormente, pesar del fallo de la CIJ, diversos estados de la Unión Americana prosiguieron con la ejecución de los mexicanos involucrados en este caso. Únicamente el gobernador de Illinois otorgó el perdón de aquellos sentenciados en ese estado en febrero de 2009.³⁷

Por el incumplimiento de los Estados Unidos con este fallo, México solicitó a la CIJ la interpretación del mismo el 5 de junio de 2008. Sin embargo, la CIJ resolvió el 19 de enero de 2009 que el Estado Mexicano no había solicitado una interpretación de la sentencia de 31 de marzo de 2004, sentencia que era cosa juzgada y por ello, no podía volver a pronunciarse al respecto.

³⁴ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), párrafo 143.

³⁵ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), párrafo 132.

³⁶ *Avena y Otros Nacionales Mexicanos* (México vs Estados Unidos), párrafos 22-26.

³⁷ Estados Unidos cumplió parcialmente con este fallo, ya que algunos Estados sí lo acataron pero otros, como Texas no, ya que llevó a cabo la ejecución de Humberto Leal García, de Ernesto Medellín Rojas y de Edgar Arias Tamayo.

FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal"³⁸

Tras constantes violaciones por parte de Estados Unidos al derecho de notificación y asistencia consular de mexicanos detenidos en territorio norteamericano, México presentó el 9 de diciembre de 1999 una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) con respecto a la interpretación que debía darse al derecho consular enunciado en la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares y si este derecho se trataba o no de una garantía del debido proceso. En este momento, al no ser México parte del Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no podía presentar el caso ante la CIJ y es por ello que únicamente presentó una solicitud de opinión consultiva ante la CorteIDH.

La respuesta que dió Estados Unidos a dicha solicitud fue la siguiente:

La Convención citada no es un tratado de derechos humanos, ni un tratado concerniente a la protección de éstos, sino un tratado multilateral del tipo tradicional, concluido en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes.³⁹

Por su parte, el Estado Mexicano señaló:

La asistencia consular oportuna puede ser determinante en el resultado de un proceso penal, porque garantiza, entre otras cosas, que el detenido extranjero adquiera información sobre sus derechos constitucionales y legales en su idioma y en forma accesible, que reciba asistencia legal adecuada y que conozca las consecuencias legales del delito que se le imputa, y los agentes consulares pueden

³⁸ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, (solicitado por los Estados Unidos Mexicanos) Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁹ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Opinión Consultiva OC-16/99), párrafo 26.

coadyuvar en la preparación, coordinación y supervisión de la defensa, desarrollar un papel determinante en la obtención de pruebas atenuantes que se encuentran en el territorio del Estado del cual es nacional el acusado y contribuir a hacer más humanas las condiciones del acusado y de sus familiares, equilibrando de esta manera la situación de desventaja real en que éstos se encuentran.⁴⁰

Al emitir la opinión consultiva el 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana determinó que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares consagra un derecho humano y por ello, todos los Estados están obligados a respetarlo. El derecho individual de que gozan los detenidos extranjeros para comunicarse con las autoridades consulares de su país se distinguió del privilegio histórico de los países de proteger a sus nacionales.⁴¹ De esta manera, se reconoció el derecho de los Estados de asistir a sus nacionales y a su vez, el derecho de los individuos⁴² ya que únicamente los propios individuos detenidos son quienes pueden decidir no disfrutar de este derecho al negarse a la asistencia consular.⁴³ De igual manera, se señaló que la expresión "sin dilación" se refiere a que se debe notificar a los detenidos del derecho a la notificación consular al momento en que la persona es privada de su libertad o antes de que emita alguna clase de pronunciamiento. Finalmente se describió este derecho como:

La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero. En esta lógica, la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural del mismo.⁴⁴

Como se puede apreciar, a través de la opinión consultiva, la CorteIDH tuvo un primer acercamiento respecto de los alcances del derecho de la notificación consular, lo reconoció como un derecho individual y como una obligación de fuente internacional.

⁴⁰ IBIDEM

⁴¹ IBIDEM

⁴² *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Opinión Consultiva OC-16/99), párrafo 80.

⁴³ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Opinión Consultiva OC-16/99), párrafo 83

⁴⁴ *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal* (Opinión Consultiva OC-16/99), párrafo 76.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina⁴⁵

El señor Bueno Alves, de nacionalidad uruguaya, fue detenido en abril de 1988 en Argentina después de que se inició un proceso penal en su contra por el delito de estafa y extorsión. El señor estuvo preso por más de nueve años, fue torturado por autoridades de Argentina, no se le informó de su derecho a la notificación consular y seguidos los trámites de ley correspondientes fue hallado inocente. Por los acontecimientos anteriores, el señor Bueno Alves acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente el caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que emitió un fallo el 11 de mayo de 2007. En dicho fallo, la CorteIDH determinó que los extranjeros al momento de ser detenidos y antes de rendir su primer declaración deben ser informados del derecho a contactar a su consulado para tener un juicio justo y una defensa adecuada en el mismo. Asimismo, destacó las funciones de los consulados al asistir a sus connacionales para la obtención de pruebas, para verificar las condiciones en las que se les proporciona asistencia legal y como observadores de los extranjeros mientras se encuentren detenidos.⁴⁶ En este asunto se condenó al gobierno de Argentina al pago de gastos materiales e inmateriales por la violación al derecho a la notificación al igual que por la violación a al derecho a la integridad personal del señor Bueno Alves.

⁴⁵ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina* , Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁶ *Caso Bueno Alves Vs. Argentina* , Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 116.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador.⁴⁷

Juan Carlos Chaparro Álvarez y Hernán Lapo Íñiguez fueron detenidos tras la incautación por parte de la policía antinarcoóticos de un cargamento en el aeropuerto en el que se encontró droga al interior de diversas hieleras que contenían pescado. Ambos señores fueron detenidos ya que el señor Chaparro era dueño de la fábrica de hieleras que fueron incautadas y el señor Íñiguez era el gerente de la misma empresa. A pesar de no haber sido hallados culpables, permanecieron en prisión preventiva por más de un año y la fábrica de hieleras fue devuelta 5 años más tarde a su dueño. El señor Chaparro, de nacionalidad chilena, no fue informado de su derecho a la asistencia consular. Así, en el fallo de 21 de noviembre de 2007, la Corte reiteró la jurisprudencia en la materia e indicó que debió de haber sido informado de este derecho antes de la primera declaración. Asimismo, la Corte sostuvo que la participación del consulado chileno pudo haber sido significativa para que el señor Chaparro tuviera una defensa adecuada como son el otorgamiento de patrocinio letrado, ayuda para obtener pruebas, entre otras⁴⁸.

Caso Tibi Vs. Ecuador⁴⁹

El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, fue detenido en Quito en septiembre de 1995 tras sospechas de que era un narcotraficante, fue retenido en prisión preventiva por 28 meses y fue torturado en diversas ocasiones. En ningún momento el comerciante fue informado de su derecho a comunicarse con los agentes diplomáticos de Francia. El

⁴⁷ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴⁸ *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 164.

⁴⁹ *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

acusado acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para denunciar las actuaciones del estado ecuatoriano, por lo que la comisión emitió el Informe No. 34/03 al que Ecuador respondió indicando que no se habían agotado todos los recursos domésticos. Finalmente, el Estado ecuatoriano halló inocente al acusado, por lo que la Comisión presentó el asunto ante la CorteIDH. Así, mediante resolución de 7 de septiembre de 2004, la corte halló responsable a Ecuador por la violación al artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, el derecho a la libertad personal, integridad personal, entre otros, y fue condenado a indemnizar al señor Tibi. La CorteIDH indicó que el derecho a la notificación consular es parte de las garantías mínimas de los extranjeros para tener una defensa adecuada y contar con un juicio justo y por ello al violar este derecho, se violaron las garantías del debido proceso.⁵⁰

Caso Vélez Loor Vs. Panamá⁵¹

El ecuatoriano Jesús Tranquilino Vélez Loor fue detenido en noviembre de 2002 con motivo de su estatus migratorio irregular en Panamá. Por ser la segunda ocasión en la que sería deportado se le impuso una condena de prisión. Una vez deportado a su país de origen en septiembre de 2003, el gobierno ecuatoriano se enteró de la detención a la que fue sometido y de la violación a sus derechos humanos. El caso fue llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y mediante sentencia de 23 de noviembre de 2010 se condenó al Estado de Panamá a indemnizar a Jesús Tranquilino. La Corte reconoció a los migrantes como un sector vulnerable⁵² y a pesar de tratarse de una

⁵⁰ *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 195.

⁵¹ *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵² *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párrafo 98.

detención administrativa se determinó que debió haber conocido el derecho a la notificación y asistencia consular. Lo anterior, para lograr que los extranjeros tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad.⁵³ Asimismo se reiteró que este es una garantía mínima de los extranjeros para tener una defensa adecuada.⁵⁴

Derecho a la notificación consular en Tribunales Internacionales

A manera de conclusión, en la arena internacional no todos los países reconocen al derecho a la notificación consular como un derecho humano y de esa manera justifican su falta de cumplimiento. Si bien la Corte Internacional de Justicia al resolver el caso LaGrand determinó que se trata de un derecho estatal que le confiere derechos individuales a los acusados, dejó al arbitrio del país infractor la determinación del tipo de compensación que brindaría al país afectado. Asimismo, al resolver el caso Avena este tribunal únicamente sugirió a los Estados Unidos que sus tribunales locales volvieran a estudiar y analizar los casos de los mexicanos sentenciados a pena de muerte pero nuevamente dejó a su consideración la forma de reparación al estado mexicano. De esta manera, la Corte Internacional de Justicia no ha establecido un criterio claro que determine los alcances de la notificación consular.

Por su parte, la CorteIDH ha determinado que el derecho a la notificación consular es una garantía del derecho a la defensa adecuada de los extranjeros y ha condenado a diversos países por la violación a este derecho. Sin embargo, en todos los casos en estudio, los países han sido condenados a pagar compensaciones económicas a los individuos afectados pero el fallo de este tribunal internacional no ha tenido ningún efecto en el juicio

⁵³ *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párrafo 152.

⁵⁴ *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, párrafo 157.

de los extranjeros ya que todos los asuntos fueron resueltos por la CorteIDH una vez que los extranjeros han sido declarados inocentes por los tribunales locales. Resultaría interesante conocer cuál sería el efecto en caso de que un extranjero hubiera sido hallado culpable y posteriormente la CorteIDH determinara que fue violado su derecho a la notificación consular, tomando en cuenta que la CorteIDH únicamente puede conocer de asuntos una vez agotadas las instancias locales.

CAPÍTULO II

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ante violaciones a los derechos humanos de personas sujetas a juicio se pueden generar principalmente dos consecuencias jurídicas. La primera de ellas, se le conoce como la exclusión de la prueba ilícita que se refiere a que no serán tomadas en consideración aquellas pruebas que hayan sido obtenidas en contravención a los derechos humanos de los acusados. La segunda consecuencia, se traduce en la reposición del procedimiento y esta ocurre cuando las autoridades han violado las formalidades esenciales del procedimiento, violación que conduce a la afectación del derecho a la defensa adecuada de la persona sujeta a juicio. Existe un tercer supuesto de excepción al que se le conoce como el efecto corruptor el cual se origina cuando han sido diversos los derechos humanos del acusado que han sido violentados por parte de las autoridades, lo que hace imposible determinar la responsabilidad de la persona sujeta a juicio, ya que todo el proceso se encuentra viciado y ante ello, la única solución es liberar a la persona enjuiciada. Por las condiciones excepcionales en las que ocurre la corrupción de todo el procedimiento, consideramos este un caso extremo de la exclusión de la prueba ilícita y de esta manera será abordado en este trabajo.

Exclusión de la prueba ilícita

Cuando una prueba se obtiene contraviniendo derechos fundamentales, se rompe el balance entre la búsqueda de la verdad y el respeto a los derechos humanos. Ante esto, se ha

desarrollado la teoría de la exclusión de prueba ilícita que señala que no deben ser consideradas en juicio aquellas pruebas obtenidas en violación a derechos fundamentales.

Esta doctrina fue creada jurisprudencialmente en Estados Unidos para proteger los derechos contenidos en la Enmienda Cuarta, a través de restricciones al comportamiento de las autoridades, principalmente de los policías. Así, la exclusión de las pruebas ilícitas surgió para disuadir las conductas ilícitas de los policías, lo que se describe como el *deterrent effect*. Se convirtió de esta manera en un límite para las autoridades policiales.⁵⁵

En Estados Unidos, para hacer efectivo el derecho a la privacidad y la prohibición de sufrir incautaciones sin una orden de cateo contenidos en la Enmienda Cuarta de la Constitución⁵⁶, los jueces determinaron que no se tomarían en cuenta en juicio aquellas pruebas obtenidas ilícitamente, es decir, en contravención a dicha Enmienda. El primer caso en que se empezó a desarrollar esta regla fue *Weeks v. US*⁵⁷, en el que policías norteamericanos entraron al hogar del inculcado y aseguraron documentos que posteriormente fueron empleados para sentenciarlo por transportar ilícitamente billetes de lotería. Lo anterior, sin una orden de cateo. Así, al resolver el asunto la corte norteamericana señaló que las autoridades federales debían apegarse al contenido de la Enmienda Cuarta y por ello, cualquier prueba obtenida mediante confiscaciones o registros ilegales no sería valorada en juicios federales.

⁵⁵ Los asuntos norteamericanos que serán citados a continuación fueron tomados como referencia del artículo de Mijangos y González, Javier, "La doctrina de la *exclusionary rule* en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011. pag 215. Teresa Armenta Deu. *La prueba ilícita, Un Estudio Comparado*. (Madrid: Marcial Pons, 2011) página 33.

⁵⁶Enmienda IV de la Constitución Norteamericana:

"El derecho de los habitantes a la seguridad en sus personas, domicilios, papeles y efectos, contra incautaciones y cateos arbitrarios, será inviolable, y no se expedirán al efecto las Órdenes correspondientes a menos que exista una causa probable, corroborada mediante Juramento o Declaración solemne, y cuyo contenido describirá con particularidad el lugar a ser registrado y las personas o cosas que serán objeto de detención o embargo."

⁵⁷*Weeks v. US*. 232 U.S. 383 (1914) Resuelto el 24 de febrero de 1914.

Posteriormente, en el asunto *Mapp v. Ohio*⁵⁸, tres policías entraron sin una orden de cateo al domicilio de la señora Mapp por sospechas de actividades ilegales que condujo posteriormente al enjuiciamiento de la señora por posesión de material pornográfico. En este asunto se determinó que la regla de la exclusión de la prueba ilícita resultaba vinculante para los Estados en virtud de la Enmienda Decimocuarta y por ello, se falló que en ningún juicio se admitirían pruebas derivadas de confiscaciones o registros ilegales en cortes tanto locales como federales.

Asimismo, en *Miranda v. Arizona*⁵⁹, se analizó la violación al derecho a no autoincriminarse contenido en la Enmienda Quinta de la Constitución. La sentencia se basó en el actuar ilegal de policías norteamericanos, quienes detuvieron e interrogaron a un mexicano acusado de violación y asesinato sin darle a conocer sus derechos constitucionales y así obtuvieron la confesión del crimen, misma que no fue aceptada en juicio. En dicha sentencia los jueces determinaron que son las autoridades quienes deben notificarle a los detenidos acerca de sus derechos constitucionales como el de guardar silencio y el derecho a tener un abogado. De igual manera, se estableció que en caso de obtenerse una confesión sin que el detenido conozca previamente su derecho a no autoincriminarse, dicha confesión no puede ser admitida en juicio. Cuestión diferente, se señala en el fallo, es cuando el detenido, a pesar de conocer el derecho contenido en la Quinta Enmienda, renuncia a tal derecho y hace una confesión inculpativa, esta última sí es aceptable en juicio.⁶⁰

⁵⁸ *Mapp v. Ohio*, 367 U.S. 643 (1961) resuelto el 19 de junio de 1961.

⁵⁹ *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966) resuelto el 13 de junio de 1966.

⁶⁰ Mijangos y González, Javier, "La doctrina de la exclusionary rule en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América", en: Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011. pag 215.

Como se puede observar, la regla de la exclusión de la prueba ilícita se ha ido delineando jurisprudencialmente en Estados Unidos hasta abarcar más garantías protegidas por la Constitución y no únicamente las enumeradas en la Enmienda Cuarta y convertirse así en una regla que no permite la admisión de pruebas en juicio que han sido obtenidas en violación a los derechos fundamentales. Como se mostrará más adelante, esta teoría fue adoptada en México, al igual que en Estados Unidos, como una forma de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas sujetas a juicio.

Teoría de los frutos del árbol envenenado⁶¹

Esta teoría, cuyo origen también es norteamericano se refiere a que deben ser excluidas de juicio todas aquellas pruebas que deriven de pruebas ilícitas, ya sea directa o indirectamente.⁶² En *Silverthorne Lumber Co vs US*⁶³, se determinó que las personas morales "*Corporations*" también se encuentran protegidas por la Cuarta Enmienda, extendiendo así el ámbito de aplicación del derecho. En este asunto, se detuvo a los líderes de una empresa mientras obtuvieron documentos de manera ilegal de sus oficinas y con base en las copias de los documentos obtenidos iniciaron un caso en contra de la compañía. En este asunto, por el actuar negligente de las autoridades, se excluyeron los documentos y pruebas que derivaron de la violación a la Constitución Norteamericana.

En *Wong Sun vs US*⁶⁴, se analizó un caso de comercio de narcóticos en el que a partir de una detención ilegal, sin la debida orden de arresto, se condenó a seis personas.

⁶¹ Conocida como "*The fruit of the poisonous tree doctrine*".

⁶² Los asuntos que serán citados a continuación fueron tomados como referencia del artículo de Mijangos y González, Javier, "La doctrina de la *exclusionary rule* en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América", Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.

⁶³ *Silverthorne Lumber Co vs US*, 251 US 385, 1920, resuelto el 26 de enero de 1920.

⁶⁴ *Wong Sun vs US* .371 US 471, 1963, resuelto el 14 de enero de 1963.

Varias de las confesiones fueron excluidas del juicio, sin embargo, se condenó a uno de los acusados quien acudió voluntariamente a confesar tiempo después de su detención. Dicha confesión se aceptó en juicio ya que el vínculo era muy tenue con respecto a la detención ilegal inicial. En este precedente se estableció la regla de que una declaración inculpativa (no violatoria de la Enmienda Quinta) puede ser excluida del proceso si fue obtenida en contravención a la Enmienda Cuarta. Asimismo, al resolverse este asunto, se indicaron los fines que se buscan con la regla de la exclusión de prueba ilícita: **1) *detering effect*** del actuar de los policías; **2)** que las cortes no puedan emplear evidencia obtenida en contravención a la Constitución.

En el caso *Brown vs Illinois*⁶⁵, se llevó a cabo la detención del señor Brown, sin causa probable y sin orden de arresto, acusado quien a pesar de haber conocido de sus derechos Miranda confesó haber cometido un asesinato. A pesar de la confesión, la Corte determinó que la lectura de los derechos Miranda no era suficiente para romper el nexo causal con la ilicitud de la detención y por ello, la misma fue excluida del proceso.

Como se puede observar, esta teoría impide que se conozcan en juicio aquellas pruebas que deriven de aquellas obtenidas ilícitamente, con el fin de garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a juicio.

⁶⁵ *Brown vs Illinois* 422 U.S. 590 (1975), resuelto el 26 de junio de 1975.

Exclusión de la prueba ilícita en México

En México, a partir de la reforma penal de 19 de junio de 2008, se incorporó a nivel constitucional la exclusión de la prueba ilícita en el artículo 20, apartado A, fracción IX que dice como sigue: "Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula". Cabe destacar que está previsto en el artículo segundo transitorio que el sistema procesal penal acusatorio, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que exceda el plazo de ocho años, contados a partir del 19 de junio de 2008. Así, el nuevo sistema oral acusatorio incluye la exclusión de la prueba ilícita.⁶⁶ En el Código Nacional de Procedimientos Penales para las Entidades Federativas, se incorporaron los siguientes artículos:

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser:

a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones;b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos;

II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;

III. Por haber sido declaradas nulas, o

⁶⁶ La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, es la Secretaría encargada de monitoriar la cantidad de Estados de la República que han implementado el nuevo sistema de justicia penal. Al respecto, consúltese la siguiente página electrónica : <http://www.setec.gob.mx/>.

IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio.

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Artículo 357. Legalidad de la prueba

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Cabe destacarse que antes de la inclusión constitucional de la exclusión de las pruebas ilícitas, al igual que en los Estados Unidos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo un papel preponderante para su desarrollo.

Al resolver la **contradicción de tesis 75/2004-PS**⁶⁷ la Primera Sala de la Suprema Corte determinó que las pruebas obtenidas en contravención con el artículo 16 constitucional carecen de eficacia probatoria ya que todas las órdenes de cateo deben cumplir con los requisitos previstos en dicho artículo. Sin embargo, se sostuvo que en casos de flagrancia esta regla no aplica ya que sí tienen eficacia probatoria las pruebas obtenidas sin la debida orden de cateo.

Al resolver los **amparos directos 9/2008, 16/2008, 10/2008 y 8/2008**⁶⁸, conocidos como Caso Acteal, la Suprema Corte indicó que la regla de la exclusión de la prueba ilícita se hallaba implícita en la Constitución y que a pesar de no haber una norma expresa que hiciera inadmisibles pruebas obtenidas en violación a derechos fundamentales, esta protección era parte del derecho al debido proceso:

⁶⁷ La Contradicción de tesis 75/2004-PS se resolvió el 17 de enero de 2007.

⁶⁸ Estos asuntos se resolvieron en la sesión de 12 de agosto de 2009.

La nulidad de la prueba ilícita es un derecho sustantivo que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional; y, (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la Suprema Corte determinó que para que el acusado tenga una adecuada defensa en juicio no pueden ser tomadas en cuenta pruebas cuya obtención "haya sido irregular", es decir, aquellas pruebas obtenidas a partir de la vulneración de derechos fundamentales ni tampoco aquellas pruebas derivadas de las mismas, en atención a la posición preferente de los derechos humanos. El pleno indicó que de aceptarse en juicio aquellas pruebas ilícitas, las autoridades dejarían de estar vinculadas por la Constitución y ello traería la ausencia de un Estado de Derecho. En dichos fallos, también diferenció entre las pruebas prohibidas y las pruebas ilícitas, indicando que las pruebas prohibidas se refieren a aquellas no aceptadas en juicio por disposición legal, en cambio, las pruebas ilícitas se refieren a las que fueron obtenidas en violación al ordenamiento jurídico.

Al resolver los **amparo directos 4/2010, 5/2010, 6/2010, 7/2010, 8/2010, 10/2010**,⁶⁹ conocidos como Caso Atenco, se retomaron los lineamientos del caso Acteal y se analizó el contenido del derecho al debido proceso a partir de las consecuencias de la recepción de pruebas ilícitas. Así, se determinó que la debida defensa en juicio parte de que haya sido lícita la forma en la que fueron obtenidas las pruebas. Se reafirmó que la exclusión de la prueba ilícita deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales y por ello, las pruebas derivadas de una prueba ilícita son inconstitucionales y únicamente son aceptadas en juicio aquellas de fuente independiente.

⁶⁹ Resuelto el 30 de junio de 2010.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte, determinó en el **amparo en revisión 2/2000**⁷⁰ que si una parte ofrece en juicio como prueba la grabación de una conversación privada, sin el consentimiento de quienes participaron en dicha conversación, no puede ser admitida en juicio por constituirse así un ilícito constitucional, al no haberse respetado el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas por parte de un particular. Este criterio fue reafirmado en el **amparo directo en revisión 1621/2010**⁷¹ de la Primera Sala en el que se resolvió que no pueden ser valoradas en juicio las pruebas obtenidas en violación de las comunicaciones privadas por parte de particulares.

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **amparo directo 14/2011**⁷² determinó que para garantizar la presunción de inocencia, la defensa adecuada en juicio y evitar la autoincriminación, no sería admitida la confesión hecha por el acusado ante el Ministerio Público ya que no fue ratificada ante el juez y se llevó a cabo sin la asistencia de un abogado.

En México, al igual que en Estados Unidos, cuando una prueba ha sido obtenida a partir de la violación de los derechos fundamentales de los acusados, dicha prueba ilícita es expulsada y no es tomada en cuenta por los jueces al momento de emitir el fallo correspondiente. Lo mismo sucede con aquellas pruebas que deriven de las pruebas ilícitas. De esta manera, se garantiza que las autoridades se encuentren sujetas a la Constitución y se respete la posición preferente de los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico mexicano.

⁷⁰ Asunto resuelto en la sesión de 11 de octubre de 2000.

⁷¹ Se resolvió el 15 de junio de 2011.

⁷² Este asunto se resolvió en la sesión de 9 de noviembre de 2011.

Reposición Del Procedimiento

En aquellas circunstancias en las que las autoridades han violado las formalidades esenciales del procedimiento, se ha determinado que al constituir una violación al derecho a la defensa adecuada, es necesario reponer el procedimiento para no dejar al acusado en estado de indefensión siempre que tal afectación tenga una trascendencia en el fallo.⁷³

Las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la Constitución se refieren a aquellas garantías que permitan una adecuada y oportuna defensa en juicio. Para cumplir con dichas formalidades es necesario que: 1) la persona sea notificada del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para preparar su defensa; 3) pueda presentar alegatos; y 4) se dicte una sentencia.⁷⁴ La Suprema Corte ha catalogado a dichas formalidades como el "núcleo duro" de las garantías del debido proceso, mismas que "debe[n] observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional" ya que integran la garantía de audiencia de las personas sujetas a juicio. El otro núcleo de garantías del debido proceso se refiere a las garantías mínimas que tienen aquellas personas a quienes la actividad punitiva del Estado puede afectar su esfera jurídica. Dentro de este núcleo existen aquellas garantías a las que todas las personas tienen derecho independientemente de su nacionalidad, preferencias sexuales, género, etc. Como sucede con el derecho a contar con un abogado, derecho a la no-autoincriminación, entre otros. Asimismo, existen otras garantías que velan

⁷³ **"PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL. DEBE ORDENARSE SI EXISTE UNA OMISION DEL JUEZ QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.** Conforme a lo previsto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe mandarse reponer el procedimiento si de las constancias que obran en el juicio de garantías se advierte que el Juez de Distrito incurrió en una omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso. "Tercera Sala ,Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, pag 237.

⁷⁴ **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."** Tesis: P./J.47/95; Pleno, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo II, Diciembre de 1995.

por el principio de igualdad, mismas que corresponden a aquellas personas que por pertenecer a un grupo vulnerable pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico. El derecho a la notificación consular pertenece a ese grupo de garantías, al igual que el derecho a contar con un traductor.⁷⁵

De esta manera, en aquellas circunstancias en las que los jueces acrediten que ha habido una violación al debido proceso que resulte en una afectación a la defensa adecuada del quejoso o a algún otro derecho fundamental del quejoso y ésta trascienda en el resultado del fallo, se debe reponer el procedimiento para retrotraer los efectos de la violación hasta el momento en que ocurrió la misma.⁷⁶ Los jueces, según las circunstancias del caso determinan hasta qué momento se debe reponer el procedimiento.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 480. Efectos de la apelación por violaciones graves al debido proceso

Cuando el recurso de apelación se interponga por violaciones graves al debido proceso, su finalidad será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes y determinar, si corresponde, cuando resulte estrictamente necesario, ordenar la reposición de actos procesales en los que se hayan violado derechos fundamentales.

⁷⁵ **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."**Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pag 396

⁷⁶ **"PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE.** Es cierto que conforme al artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, si en la revisión de una sentencia definitiva apareciere una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o bien, que se incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, se deberá ordenar la reposición del procedimiento; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que la reposición únicamente cabe decretarla cuando la violación relativa efectivamente trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios de amparo sin ningún resultado práctico." Tesis: 1a./J. 65/99;Primera Sala, Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo X, Noviembre de 1999.

El **artículo 482** establece como causas de reposición del procedimiento:

- I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;
- II. Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;
- III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;
- IV. Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;
- V. Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o
- VI. Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

De esta manera, los jueces al notar que se han violado las formalidades esenciales del procedimiento, deben analizar de qué manera se ha visto vulnerado el derecho a la defensa adecuada de la persona sujeta a juicio o algún otro derecho fundamental y a partir ello determinarán si se debe reponer el procedimiento.

Tanto la reposición del procedimiento como la exclusión de la prueba ilícita son soluciones que han encontrado los juzgadores ante situaciones en las que las autoridades han violados los derechos fundamentales de las personas sujetas a juicio. En el caso de las pruebas ilícitas, este supuesto se da cuando alguna prueba empleada en juicio ha sido obtenida en vulneración a los derechos humanos de los acusados, así, su obtención pone en duda la veracidad de las mismas y por ello deben ser excluidas como material probatorio. Ejemplo de lo anterior es cuando una confesión es obtenida mediante tortura, en estas circunstancias la confesión no puede ser admitida en juicio. En cambio, la reposición del procedimiento se da en aquellas circunstancias en que las autoridades no han respetado el debido proceso, lo que vulnera los derechos fundamentales de los acusados y dicha vulneración trasciende en el resultado del fallo. Ejemplo de este supuesto es cuando a un

extranjero que no entiende el español no le es asignado un traductor, por ello se repone el procedimiento y el extranjero vuelve a ser juzgado pero ahora con el debido traductor.

Teoría del efecto Corruptor

Al igual que la prueba ilícita, ésta teoría tiene su origen en los Estados Unidos⁷⁷ y fue empleada especialmente, en casos de identificación a presuntos responsables por testigos, en los que las autoridades indujeron la identificación, y por ello, las mismas no fueron tomadas en cuenta en juicio.

En el caso *US vs Wade*⁷⁸ dos personas fueron arrestadas por el robo a un banco. En dicho asunto, a los enjuiciados se les violó la Sexta Enmienda al momento en que fueron alineados para su reconocimiento por parte de testigos sin haber sido asistidos por su abogado. El tribunal norteamericano destacó que los acusados no habían sido aconsejados por un defensor, quién puede notar si al momento de la alineación, las autoridades llevan a cabo preguntas o acciones que son demasiado sugestivas acerca de la responsabilidad de determinada persona. Por ello, el asunto se regresó a la Corte de Distrito para que ésta analizara si debía reponerse el procedimiento o si las pruebas restantes eran suficientes para condenar al acusado. Así, se creó la regla de que no sería considerada en juicio la evidencia de identificación del presunto responsable si anterior al juicio éste fue exhibido frente a testigos y sin el consejo de su defensor.

⁷⁷ Javier Mijangos y González, “La doctrina de la *exclusionary rule* en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.

⁷⁸ *US vs Wade* 388 U.S. 218 (1967), resuelto el 12 de junio de 1967.

Asimismo, en el caso *Stovall v Denno*⁷⁹ se determinó que es una violación al debido proceso la identificación del presunto responsable si el procedimiento de identificación es demasiado sugestivo. En este caso, al señor Stovall quien era el sospechoso de asesinar a un hombre y de lesionar gravemente a su esposa, lo llevaron al hospital donde se encontraba la víctima para que lo identificara, antes de que el primero recibiera asesoría de su defensor a pesar del estado crítico en que se encontraba la víctima y así siendo el sospechoso la única persona de color en el cuarto de hospital, la víctima lo identificó. Al resolver el asunto, se concluyó que para evaluar si había habido una la violación al debido proceso, se debían analizar las circunstancias en su conjunto.

En *Simmons vs US*⁸⁰, tras el robo de un banco, tres sospechosos fueron detenidos. Asimismo, para obtener evidencia, policías entraron a la casa de la madre de uno de ellos sin una orden de cateo y obtuvieron objetos que resultaban incriminatorios y que fueron usados en juicio. Posteriormente, a los testigos del banco les fueron mostradas diversas fotos, obtenidas mediante el allanamiento de morada sin orden de cateo, en las que salían los detenidos, mismos que fueron identificados como los ladrones. En este asunto se confirmó la regla de Stoval y se aclaró que es la probabilidad de identificar incorrectamente a una persona lo que viola el debido proceso.⁸¹ Es decir, se deben tomar en consideración la totalidad de las circunstancias para precisar si la identificación del presunto culpable por parte de los testigos es confiable o no.

⁷⁹ *Stovall v Denno*, 388 U.S. 293 (1967), resuelto el 12 de junio de 1967.

⁸⁰ *Simmons vs US*, 390 U.S. 377 (1968), resuelto el 18 de marzo de 1968.

⁸¹ Al respecto, en el fallo específicamente se afirmó que es la probabilidad de identificar incorrectamente a una persona lo que viola el debido proceso: " *the likelihood of misidentification which violates a defendant's due process* ".

En el caso del robo de un banco, *Foster v. California*⁸², se llevó a un testigo a identificar al responsable en una alineación de personas de presuntos culpables del robo de un Western Union pero no identificó a nadie la primera vez ni si quiera cuando habló con ellos. El testigo identificó al señor Foster unas semanas después, sin embargo, dicha identificación fue tan sugestiva que se determinó que hubo una violación al debido proceso del acusado.

En el caso *Manson v. Brathwaite*⁸³, en el que una persona fue identificada como traficante de drogas luego de que un policía encubierto lo identificó a partir de una fotografía, se sostuvo que cuando la identificación de un presunto culpable por parte de un testigo es superada por el efecto corruptor del actuar de las autoridades, dicha identificación debe ser descartada del juicio.⁸⁴

En el caso *Perry v. New Hampshire*⁸⁵ se acusó al señor Perry del robo de un auto después de que una señora dijo haber visto el robo desde su ventana, la testigo lo incriminó en la escena del crimen pero posteriormente no pudo identificarlo a partir de un reconocimiento de fotos ni de un la alineación del acusado junto con otros sospechosos. Al analizar este caso, la Suprema Corte agregó que el debido proceso requiere que los jueces analicen caso por caso si la conducta impropia de los policías creó una probabilidad sustantiva de confundir a la persona.

A partir de los casos citados, se puede concluir que la regla norteamericana del efecto corruptor es que no se toma en consideración la identificación de los presuntos

⁸² *Foster v. California* 394 U.S. 440 (1969), resuelto el 1 de abril de 1969.

⁸³ *Manson v. Brathwaite* 432 U.S. 98 (1977), resuelto el 16 de junio de 1967

⁸⁴ En este asunto fue donde se empleó el término del efecto corruptor: "Where the indicators of [a witness'] ability to make an accurate identification are outweighed by the corrupting effect of law enforcement suggestion, the identification should be suppressed"

⁸⁵ *Perry v. Hampshire* (10-8974) resuelto el 11 de enero de 2012.

responsables cuando la misma se lleva a cabo de manera muy sugestiva y cuando está relacionada con un actuar indebido de las autoridades que hacen que la identificación no sea fiable ya que ello viola el derecho al debido proceso. Este desarrollo jurisprudencial fue el que tomó como base, nuestro Tribunal Constitucional para trasladar la teoría del efecto corruptor norteamericano al derecho mexicano, específicamente al resolver el **amparo directo en revisión 517 /2011**⁸⁶ donde se definieron los supuestos que deben cumplirse para que se anule todo el proceso cuando se violen los derechos fundamentales de los acusados que hace imposible su defensa en juicio.

En este asunto, Florence Cassez, ciudadana francesa fue acusada de complicidad en secuestro, sin embargo, tras su detención, no fue puesta inmediatamente a disposición del Ministerio Público y tampoco fue informada de su derecho a la notificación consular. Después de 35 horas de haber sido detenida por agentes policiales, se llamaron a diversas televisoras quienes transmitieron en vivo la escenificación de la supuesta detención de Cassez en un rancho en el que fueron encontradas varias víctimas de secuestro.

Al resolver el caso, los Ministros señalaron que todo individuo, al momento de ser detenido por una autoridad, goza en primer término de dos derechos fundamentales que resultan esenciales en la protección del régimen constitucional de la libertad personal: que sea puesto a disposición del Ministerio Público sin demora y, en el caso de que sea extranjero, que sea informado de su derecho a recibir asistencia consular. Al analizar los hechos del caso, los Ministros determinaron que ambos derechos fueron violados ya que horas después de haber sido detenida, las autoridades realizaron una escenificación ajena a la realidad para simular su detención, misma que fue televisada en cadena nacional. Las

⁸⁶ Resuelto el 23 de enero de 2013.

violaciones a los derechos fundamentales de Cassez fueron tan graves que al haberse hecho una escenificación distinta de la realidad, se viciaron las pruebas y se "generó un efecto corruptor en todo el proceso penal". La transgresión al derecho a la asistencia consular y a la disposición inmediata ante el Ministerio Público permitieron que se llevara a cabo la escenificación de la detención y esto se tradujo en una afectación al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia de la francesa. Al verse viciado todo el proceso, el tribunal constitucional se encontró imposibilitado para pronunciarse con respecto de la responsabilidad de la imputada y por ello, fue liberada de los cargos iniciados en su contra. Así, se definió al efecto corruptor como "las consecuencias de aquella conducta o conjunto de conductas, intencionadas o no intencionadas, por parte de las autoridades, que producen condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria". Es decir, se considera que se ha viciado todo el proceso cuando se cumplen los siguientes supuestos: a) la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión.⁸⁷

Ya en dos ocasiones anteriores, los Ministros de la Suprema Corte habían decidido como única solución liberar a aquellos incumplidos a quienes en determinadas circunstancias les habían sido violados sus derechos humanos por parte de las autoridades de tal forma que se afectaron sus derechos de debido proceso y defensa adecuada.

⁸⁷ "EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES." Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 , página 537.

Amparo en revisión 619/2008 y amparo directo 22/2010⁸⁸

Estos asuntos derivaron de la misma cadena de hechos y aunque fueron resueltos en distinto momento al haber llevado procesos penales separados, los considerandos fueron los mismos, al igual que el efecto restitutorio de la sentencia de amparo.

Dos indígenas tzotziles fueron sujetos a proceso penal por la comisión del delito en contra de la salud por el transporte de cocaína y fueron condenados en primera instancia. Sin embargo, seguidas las instancias legales respectivas, se les concedió el amparo para el efecto de reponer el procedimiento para que se cumpliera con el mandato contenido en el artículo 2 constitucional de proporcionarles, respectivamente, un intérprete de lengua Tzotzil y un defensor con conocimiento de su lengua y cultura, ya que habían sido juzgados y condenados en contravención a esta disposición constitucional. Sin embargo, ambos permanecieron más de tres años detenidos, tiempo en que no se cumplió con el mandato del amparo ya que no les fue designado un defensor con las características arriba señaladas, lo que generó una dilación injustificada del proceso. De esta manera, los Ministros resolvieron que se agotó el plazo constitucionalmente válido para que se desarrollara el juicio y con ello se violó los derechos de defensa adecuada, de acceso a la justicia y de tutela jurisdiccional efectiva de los indígenas. Así, se determinó que el efecto restitutorio de la sentencia únicamente podía traducirse en la concesión de su libertad ya que hubo un incumplimiento por parte de las autoridades estatales de juzgarlos en un plazo razonable, con ello se violó el debido proceso ya que el retraso no se debió a la complejidad del asunto ni a la actividad procesal, sino a la incapacidad del Estado de proporcionarles un defensor con conocimiento de su lengua y cultura. De esta manera, en ambos asuntos, el actuar de

⁸⁸ En cambio, este caso fue resuelto en la sesión de 2 de febrero de 2011.

las autoridades generó tal afectación a los derechos humanos de la quejosos que los dejó en estado de indefensión y por ello fueron liberados.

A manera de conclusión, ante violaciones a los derechos fundamentales de los acusados sujetos a juicio por parte de las autoridades, la Suprema Corte ha identificado al menos tres formas de reparar tales violaciones. La primera de ellas, conlleva a que no sean analizadas en juicio a aquellas pruebas obtenidas en contravención a los derechos fundamentales. La segunda ocurre cuando se ha violado alguna de las formalidades esenciales del procedimiento que tenga una trascendencia en el fallo y por ello se debe reponer el procedimiento. El tercer efecto se da en casos de excepción en los que todo el proceso se ha viciado por las afectaciones a diversos derechos fundamentales de los acusados y por ello, la única solución es liberar de cargos, al no haber otro remedio posible. En el próximo apartado se analizará qué es lo que ocurre cuando el derecho a la notificación consular ha sido violado.

CAPÍTULO III

Efecto de la violación al derecho a la notificación consular en México desde una perspectiva jurisprudencial.

El derecho a la notificación consular en México es un derecho "instrumental" o "procedimental" que como tal tiene una doble importancia, funciona como un derecho autónomo y a la vez, como garantía de otros derechos fundamentales⁸⁹. En razón de lo anterior, cuando este derecho ha sido transgredido por una autoridad, la Primera Sala de la Suprema Corte ha reconocido que se pueden generar principalmente cuatro efectos en juicio, ya sea la reposición del procedimiento, la exclusión de las pruebas ilícitas, el efecto corruptor y por último, también ha señalado que su violación podría no tener efecto alguno en juicio. A continuación se enunciará a manera de ejemplo cómo la Suprema Corte ha entendido este derecho y los efectos jurídicos que ha causado su trasgresión. Posteriormente, se analizarán las implicaciones de que el Alto Tribunal haya determinado que bajo ciertas circunstancias la violación al derecho a la notificación consular no tenga efecto jurídico alguno en juicio.

Amparo directo en revisión 517/ 2011⁹⁰

Florence Cassez, ciudadana francesa acusada de secuestro, fue detenida por autoridades mexicanas, mismas que le trasgredieron el derecho a la notificación y asistencia consular, y el derecho a la puesta inmediata a disposición del Ministerio Público. La violación a los derechos enunciados propició a que se llevara a cabo una escenificación ajena a la realidad

⁸⁹ De esta manera, es como la Primera Sala de la Suprema Corte describió a los derechos instrumentales la sentencia de amparo directo en revisión 2479/2012.

⁹⁰ Resuelto el 23 de enero de 2013.

de la supuesta detención, la cual fue transmitida en cadena nacional. En este asunto, los Ministros determinaron que las violaciones a los derechos fundamentales de Cassez, fueron tan graves que generaron "un efecto corruptor en todo el proceso penal", a partir de la conducta negligente de las autoridades que generaron "condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria", lo cual vició todo el proceso. La violación a los derechos a la notificación consular y a la disposición inmediata ante el Ministerio Público, permitieron que se llevara a cabo la escenificación de la detención y esto se tradujo en una afectación al derecho de defensa y al principio de presunción de inocencia de la ciudadana francesa. Así, al verse viciado todo el proceso, el Tribunal Constitucional se encontró imposibilitado para pronunciarse respecto de la responsabilidad de la imputada y por ello, fue liberada de los cargos iniciados en su contra.

En este asunto, la trasgresión al derecho a la notificación consular junto con la trasgresión al derecho a la disposición inmediata ante el Ministerio Público condujo a los Ministros de la Suprema Corte a no poder pronunciarse respecto la responsabilidad de la acusada y por ello, se acreditaron los supuestos de la teoría del efecto corruptor.

Amparo Directo 72/2012⁹¹

La Suprema Corte ejerció la facultad de atracción para resolver el amparo directo 72/2012, asunto que versó sobre la detención de un mexicano y de dos colombianos por la posesión de narcóticos. En este asunto, uno de los conceptos de violación que presentó el extranjero fue la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

⁹¹ Resuelto el 15 de mayo de 2013.

En la sentencia de amparo, los Ministros de la Primera Sala determinaron que la calidad de extranjero es la que activa dicha protección. Para hacer efectivo el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a no ser discriminado, los jueces deben considerar las diferencias de hecho entre las partes en el proceso. En razón de lo anterior, se determinó que la temporalidad para que el extranjero conozca el derecho a la notificación consular, depende del momento en que la autoridad tenga conocimiento de su calidad de extranjero, pero debe ser concedido antes de la primera declaración ante las autoridades. Así, se reconoció que la oficina consular asume la función de intérprete de las condiciones en las que se encuentra el detenido, ya que le permite conocer las consecuencias de las decisiones que tome en juicio en un contexto distinto a su realidad cultural y jurídica. De esta manera, se determinó que existe una estrecha relación entre el derecho humano de asistencia consular y los derechos a la libertad personal, a la defensa y el acceso a la justicia, al igual que las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo, se señaló que ante trasgresiones a este derecho, no hay un único remedio efectivo, depende de las circunstancias del caso en concreto. Al respecto, se destacó que en algunas situaciones la violación a este derecho será determinante y en otras, podría ser nulo el efecto.

Para el caso en concreto, la Sala determinó que carecía de eficacia probatoria la declaración ministerial rendida por el quejoso ya que la misma fue llevada a cabo por el extranjero cuando desconocía del derecho a la notificación consular. En este asunto, se le concedió el amparo al extranjero para el efecto de reponer el procedimiento.

Amparo Directo en Revisión 886/2013⁹²

En este asunto, un extranjero norteamericano fue sujeto a juicio por el delito de secuestro. Sin embargo, al no habersele informado de su derecho a la notificación consular, le fue concedido el amparo para el efecto de reponer el procedimiento. Inconforme con tal determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión en el que señaló que al haber sido violado el derecho a la notificación consular, se había generado un efecto corruptor y por ello, se le debería conceder el amparo liso y llano.

La Primera Sala al resolver este asunto, determinó que la violación al derecho a la notificación y asistencia consular implica una violación a la defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia, derechos enunciados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución. Así, se afirmó que este derecho no se trata exclusivamente de un requisito de forma, sino que se trata de una garantía de los derechos humanos y es por ello que no existe un único remedio ante su violación, sino que se debe resolver caso por caso. Asimismo, se destacó el vínculo entre este derecho y el derecho de toda persona de ser informada de los motivos de la detención⁹³. De esta manera, se concluyó que ambos derechos deben ser suministrados desde el momento de la detención y deben ser anteriores a la primer declaración del acusado. En la sentencia se destaca que parte imprescindible del derecho es que el extranjero exprese su voluntad de ser asistido por el consulado de su país

⁹² Resuelto el 15 de mayo de 2013.

⁹³ Derecho enunciado en el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

respectivo. Así, se reiteró que el derecho a la notificación consular está subordinado a la voluntad del extranjero.⁹⁴

A partir del análisis de los hechos del caso, se ordenó la reposición del procedimiento, ya que la violación al derecho a la notificación consular no vició todo el procedimiento, sino únicamente afectó determinados derechos en los que el enjuiciado se enfrentó a las autoridades sin la asistencia consular, violación que si bien generó un grave defecto procesal, éste podría ser subsanado en juicio.

Circunstancias en las que la trasgresión al derecho a la notificación consular no produce ninguna consecuencia en juicio.

Ante violaciones a los derechos humanos de las personas sujetas a juicio en México, se han reconocido los siguientes efectos. El primero de ellos, la exclusión de prueba ilícita que conlleva a que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales no surta efecto alguno. Es decir, se elimina del caudal probatorio las pruebas obtenidas contraviniendo esta disposición, pero sin afectar la validez del proceso. El segundo, ocurre cuando la trasgresión a los derechos humanos hace necesaria la reposición del procedimiento. El caso de excepción, el efecto corruptor, conduce a la invalidez de todo el proceso y de sus resultados por el actuar incorrecto por parte de las autoridades.

Ahora bien, ante violaciones al derecho a la notificación consular, nuestro Alto Tribunal ha añadido a los efectos antes enunciados, la posibilidad de que en determinadas circunstancias la trasgresión a este derecho no tenga ningún efecto en juicio. Si bien este es un pronunciamiento en abstracto que ha llevado a cabo nuestro Alto Tribunal, porque hasta

⁹⁴ Esta determinación fue retomada del caso *Vélez loors vs Panamá* del 23 de noviembre de 2010 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

el momento no ha habido caso alguno en el que su trasgresión no cause ningún efecto, esta determinación resulta problemática ya que genera mucha incertidumbre jurídica que la Suprema Corte pareciera consentir, a través de sus fallos, que la trasgresión de un derecho humano, de las personas sujetas a juicio, no tuviera ningún efecto en el juicio. Sin embargo, como se desarrollará en este capítulo, se considera que dicha determinación, simplemente se refiere a que existen supuestos no cubiertos por el derecho a la notificación y asistencia consular y por ello, no tendría ninguna consecuencia en juicio que el extranjero no tenga acceso a este derecho en determinadas circunstancias.

En Estados Unidos ya se ha dado la circunstancia en la que los jueces han considerado en un caso en específico que la violación a la notificación consular no generó diferencia alguna en la forma en la que se resolvió el asunto. Esto se dió precisamente en el **caso del señor José Ernesto Medellín Rojas**⁹⁵, mexicano que fue sentenciado a muerte en Houston Texas por el secuestro y violación de dos menores de edad en 1964 y a quien no se le informó de su derecho a la notificación consular.

En este asunto, el agravio de violación al artículo 36 de la Convención de Viena fue presentado por el quejoso hasta el recurso de reparación judicial, recurso que se interpone una vez que ha sido confirmada la sentencia del tribunal de apelación pero no se le dió la razón al quejoso. Dicho agravio nuevamente se presentó en dos posteriores *habeas corpus* pero no se logró modificar la sentencia a pena de muerte, a pesar de que al mismo tiempo la Corte Internacional de Justicia resolvió el caso Avena en el que condenó a los Estados

⁹⁵ *José Ernesto Medellín v. The State of Texas*. Writ of Certiorari to the Court of Criminal Appeals of Texas, 30 de abril de 1997.

Pablo A. Arrocha Olabuenaga. *Caso Medellín vs. Texas*. "Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en Junio de 2008". Anuario de Derecho Internacional. Consultado en línea el 12 de septiembre de 2014: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.htm>

Unidos por no haber informado a 52 mexicanos sentenciados a pena de muerte de su derecho a la notificación consular, entre ellos el señor Medellín. El Estado norteamericano se justificó argumentando que los tribunales locales no se encuentran sometidos a la jurisdicción de las cortes internacionales al no haber una norma que lo prevea. Asimismo, la Suprema Corte Norteamericana indicó que el fallo de la CIJ es obligatoria entre las partes, es decir entre los países y por ello, no beneficiaba en particular al señor Medellín.

A pesar de lo anterior, al resolver el *habeas corpus* estatal, los jueces norteamericanos analizaron si el fallo hubiera sido distinto si no se hubiera trasgredido el derecho a la notificación y asistencia consular del señor Medellín y concluyeron, que no habría hecho ninguna diferencia en juicio ya que el señor Medellín había vivido la mayor parte de su vida en Estados Unidos, había asistido a escuelas públicas norteamericanas, sus padres tenían la residencia norteamericana y conocía el sistema de justicia norteamericano. De esta manera, se señaló que el acusado no estuvo en estado de indefensión por tratarse de un extranjero, además de que en ningún momento en el juicio declaró ser mexicano. Así, se señaló que el acusado no demostró el daño por la falta de notificación consular ya que tuvo una efectiva defensa en juicio y una buena representación en el mismo y en todo momento se protegieron sus garantías constitucionales: le fueron leídos sus derechos y el mismo se negó a recibir ayuda de un abogado antes de confesar, por lo que no habría hecho diferencia alguna si hubiera recibido ayuda de un funcionario consular. De esta manera, la Corte de Apelación Criminal de Texas señaló que la trasgresión a la notificación y asistencia consular no generó una afectación en el juicio del señor Medellín.⁹⁶

⁹⁶ Este criterio se reiteró en el **caso Leal** en el que la Corte de Distrito determinó que en caso de haber habido una violación a la Convención de Viena, esta habría sido inofensiva para el quejoso. *Humberto Leal Garcia V. Texas* 11-5001 (11A1)

En este asunto, los jueces norteamericanos ponderaron el grado de afectación generado por la ausencia de notificación consular a partir de las circunstancias específicas del caso y de las peculiaridades del acusado, en las que tomaron en consideración el grado de familiarización tanto con la cultura norteamericana como con el sistema legal del país y finalmente, concluyeron que no se trasgredió el principio de igualdad por lo que la circunstancia particular del acusado extranjero no le generó ninguna afectación en la defensa del mismo.

El caso Medellín sirve a manera de ejemplo para considerar que en circunstancias específicas, existen supuestos no previstos por el derecho a la notificación consular y por ello, no se generaría ninguna afectación en juicio que el extranjero no fuera notificado para recibir asistencia consular.

Como se señaló al inicio de este apartado, la trasgresión al derecho a la notificación consular puede tener variadas implicaciones en juicio. La Suprema Corte se ha pronunciado respecto los supuestos en los que la trasgresión a este derecho tiene efectos en juicio pero no ha determinado bajo qué supuestos su trasgresión no generaría ningún efecto en el juicio. Así, para poder determinar los efectos de su violación, resulta necesario conocer en primer lugar cuál es el fin que la norma persigue.

Como se enunció en el primer apartado de este trabajo, este derecho busca dar una protección a los extranjeros dentro de los procedimientos jurisdiccionales para compensar las desventajas que resulten de su condición especial de vulnerabilidad frente al ordenamiento jurídico que les es ajeno en función del principio de igualdad y no

discriminación. Así, este derecho tiene las siguientes funciones:⁹⁷ **1)de carácter humanitario** al propiciar a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al ponerlos en contacto con sus familiares o personas de confianza⁹⁸; **2)de protección**, la presencia de los funcionarios consulares sirve para evitar que se cometan violaciones a los derechos humanos de los detenidos; **3) asistencia técnico-jurídica**, disminuye las desventajas de los extranjeros sujetos a juicio en un país del que desconocen su ordenamiento jurídico. Los funcionarios consulares funcionan como puente cultural para garantizar el principio de igualdad entre las partes en el juicio.⁹⁹ De esta manera, se garantiza que " la voz de los extranjeros sea escuchada en juicio" una vez que el extranjero logre comprender la acusación, el tipo de procedimiento al que se enfrenta, sus derechos y las consecuencias de sus actuaciones en juicio.¹⁰⁰

Posteriormente, resulta necesario precisar qué elementos forman parte del derecho la notificación y asistencia consular, que como ha sido explicado en el primer apartado de esta tesina, son los siguiente:

1. El detenido debe saber inmediatamente que cuenta con el derecho a la asistencia y notificación consular y por ello, debe ser informado del mismo sin dilación.

⁹⁷ Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 517/2011.

⁹⁸ **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FUNCIONES BÁSICAS QUE ESTE DERECHO IMPLICA"**. Tesis 1a. CLXX/2013 (10a), Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pag 529.

⁹⁹ **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL."**; Tesis: 1a. CLXIX/2013 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 530 .

¹⁰⁰ **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA."** Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.) ; Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 533.

2. Una vez informado el extranjero acerca del derecho en comento, éste decidirá si quiere que se le informe sin retraso a las oficinas consulares de su país acerca de su detención.
3. Las autoridades deben facilitar la comunicación entre el detenido y los funcionarios consulares y deben permitir la visita de los funcionarios.

Finalmente, es necesario analizar el derecho a la luz de las particularidades del caso. Si bien, para que el derecho sea efectivo, el extranjero detenido debe ser informado de manera oportuna que puede contar con la ayuda de su consulado y así tener una correcta defensa en juicio. Una vez que decide obtener la ayuda de su país, se debe facilitar la comunicación entre el detenido con los funcionarios consulares y es necesario que se les permita la visita de los funcionarios. Dadas estas características, cuando este derecho ha sido transgredido, el nivel de afectación es graduable, al igual que sus efectos. Asimismo, existen supuestos que no forman parte del derecho a la notificación y asistencia consular, y por ello, su "trasgresión" podría tener ninguna implicación en juicio.

Al no haber pronunciamiento por parte de la Suprema Corte respecto los alcances del derecho y los supuestos no cubiertos por el mismo, se propone que en aquellas circunstancias en las que un extranjero haya sufrido la violación a este derecho, los jueces que conozcan el asunto, hagan un análisis tomando en consideración lo siguiente: 1) el grado de afectación al derecho; 2) la etapa del juicio en la que se encuentre el extranjero al momento de conocer el derecho a la asistencia consular; 3) si existe alguna circunstancia de excepción que imposibilitara a las autoridades saber que la persona sujeta a juicio se trata

de un extranjero; 4) las particularidades del extranjero; 5) determinar si la trasgresión es subsanable en el juicio o si trasciende en el resultado del fallo.

A partir de este análisis, los jueces podrían determinar el grado de afectación de la defensa adecuada del extranjero e inclusive, podrían concluir que la trasgresión no tendría ninguna consecuencia en el juicio.

A manera de ejemplo, un caso hipotético en el que podría resultar que el derecho a la notificación y asistencia consular no tuviera ningún efecto en juicio sería aquél en que: 1) el grado de afectación del derecho fuera mínimo, como podría ser que el extranjero no haya sido notificado pero que su consulado se haya enterado oportunamente de la detención de su connacional y que las autoridades hayan permitido la comunicación y visitas de los agentes consulares; 2) el extranjero se encuentre en las primeras etapas del juicio; 3) las condiciones específicas del caso imposibilitaran a las autoridades conocer que la persona detenida se trataba de un extranjero; 4) que tuviera doble nacionalidad, familiaridad con la cultura y sistema legal mexicano. En estas circunstancias, parecería razonable que no tuviera ninguna consecuencia en juicio que el extranjero no haya sido notificado del derecho a la asistencia consular, ya que no existirían aquellas "desventajas" que por su condición de extranjero, en primer lugar son las que dieron lugar al reconocimiento de este derecho.

Así, en asuntos similares, resultaría comprensible que la trasgresión a este derecho pudiera no tener ninguna consecuencia en juicio pero la decisión debe ser tomada caso por caso. Ante la falta de lineamientos generales por parte de la Suprema Corte, este *test* podría

servir como guía para los juzgadores al momento de analizar la trasgresión al derecho a la notificación y asistencia consular y con ello, determinar los alcances del mismo.

CONCLUSIÓN

A lo largo de este trabajo de investigación se analizó el derecho a la notificación y asistencia consular, derecho que en un principio fue reconocido como una obligación internacional entre estados pero que ahora forma parte del conjunto de derechos humanos.

Si bien, han habido gran cantidad de disputas en la arena internacional por la trasgresión a este derecho, no existe un consenso respecto al efecto que genera la misma y por ello, cada país ha determinado una forma particular para restituir el goce de tal derecho.

Para el caso de México, la violación al derecho a la notificación y asistencia consular puede generar diversos efectos, decisión que es tomada por los jueces, quienes atendiendo a las particulares de cada caso decidirán la solución más eficiente.

El primero, la exclusión de la prueba ilícita conlleva a eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas obtenidas en violación a este derecho. El segundo efecto, conlleva a la reposición del procedimiento. El tercer efecto, el cual es un caso de excepción que se da cuando ocurre la trasgresión de más de un derecho humano del acusado ha viciado todo el proceso y por ello, se genera un efecto corruptor del mismo. Finalmente, la Suprema Corte ha determinado que existen circunstancias en las que la trasgresión al derecho a la notificación y asistencia consular no tenga ningún efecto en juicio. Este supuesto no ha sido desarrollado por nuestro Alto Tribunal, lo que resulta problemático ya que pareciera que la Suprema Corte consiente que la trasgresión a un derecho humano, no genere ningún efecto y por otra parte, genera incertidumbre jurídica a los extranjeros sujetos a juicio en México. Sin embargo, la misma naturaleza del derecho, ha

imposibilitado a nuestro Alto Tribunal a emitir un pronunciamiento en abstracto respecto los alcances de este derecho y con ello, determine bajo qué supuestos su trasgresión no tiene ninguna implicación en juicio.

Para solucionar tal problema, en este trabajo de investigación se propuso un *test* que parte de la finalidad del derecho y de los elementos que lo integran, el cual comprende el análisis de lo siguiente:

1) el grado de afectación al derecho; 2) la etapa del juicio en la que se encuentre el extranjero al momento de conocer el derecho a la asistencia consular; 3) si existe alguna circunstancia de excepción que imposibilitara a las autoridades saber que la persona sujeta a juicio se trata **de** un extranjero; 4) las particularidades del extranjero: si tiene doble nacionalidad; 5) determinar si la trasgresión es subsanable en el juicio o si trasciende en el resultado del fallo.

Así, este *test* pudiera funcionar como guía para los juzgadores mexicanos al momento de analizar e interpretar el derecho a la notificación y asistencia consular y con ello, los extranjeros tendrían mayor certidumbre respecto las consecuencias de la trasgresión a este derecho. Asimismo, se irían delineando los alcances del derecho y con ello, aquellos supuestos que no forman parte del derecho a la notificación y asistencia consular, lo que justifica que no tenga ninguna implicación en juicio su "trasgresión".

Fuentes Consultadas

- Armenta Deu, Teresa. La prueba ilícita, Un Estudio Comparado. (Madrid: Marcial Pons, 2011)
- Arrocha Olabuenaga, Pablo. *Caso Medellín vs. Texas*. "Comentarios al fallo de la Suprema Corte de los Estados Unidos así como a la solicitud de interpretación del fallo Avena del 31 de marzo de 2004, presentada a la Corte Internacional de Justicia por México en Junio de 2008". Anuario de Derecho Internacional. Consultado en línea el 12 de septiembre de 2014: <http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/9/cmt/cmt22.htm>
- Candela, Michael. *Casenote: Judicial Notification: A Simple Solution To Ensure Compliance With The Vienna Convention On Consular Relations*. Pace University School of Law. *Pace International Law Review*, 18 *Pace Int'l L. Rev.* 343. Spring. 2006.
- Charnovitz, Steve *Correcting America's Continuing Failure To Comply With The Avena Judgment*. *American Journal of International Law* 106 *A.J.I.L.* 572 ,July, 2012.
- Delphin, Caitlin. *Protecting the Interests of Foreign-National Minors in the United States Through Consular Notification : In the Interest of Angelica L* New England School of Law *New England Law Review* *New England Law Review* 45, Summer, 2011.
- Galway, Cindy , Pollock, Scott, Navarette ,Ioana.*Do Unto Others: The Importance Of Better Compliance With Consular Notification Rights*, *Duke Journal of Comparative & International Law*, Spring, 2011.
- Gómez Robledo, Juan Manuel. "Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". Librería Audiovisual de Derecho Internacional de Naciones Unidas, 2009. Consultado en línea el 24 de octubre de 2013, <http://www.un.org/law/avl/>.
- Kadish, Mark *Article 36 of the Vienna Convention on Consular Relations: A Search for the Right to Consul*, 18 *Mich. J. Int'l L.* 565 (1997).
- Kadish, Mark. *Article 36 Of The Vienna Convention On Consular Relations: A Search For The Right To Consul*. University of Michigan Law School.*Michigan Journal of International Law*. 18 *Mich. J. Int'l L.* 565 Summer, 1997.
- Mijangos y González, Javier, "La doctrina de la *exclusionary rule* en la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, no. 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.
- Miranda Estrampes, Manuel. La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones.*Revista Catalana de Seguretat Pública*. Mayo 2010. Institut de Seguretat Pública de Catalunya.

Sentencias de la Corte Internacional de Justicia

- Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán* (Irán vs Estados Unidos), Fallo de 24 de mayo de 2980, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte1980.

Caso Relativo a la Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares (Paraguay vs Estados Unidos), Medidas Provisionales, Providencia de 9 de abril de 1998 la Corte Internacional de Justicia, reporte 1998.

Caso LaGrand (Alemania vs Estados Unidos), Fallo de 27 de junio de 2001, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte de 2001.

Avena y Otros Nacionales Mexicanos (México vs Estados Unidos), Fallo de 31 de marzo de 2004, Sentencia de la Corte Internacional de Justicia, reporte 2004.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, (solicitado por los Estados Unidos Mexicanos) Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre 1999, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Bueno Alves Vs. Argentina , Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador , Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Tibi Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Noviembre de 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fallos Norteamericanos

Wolf v. Colorado, 338 U.S. 25 (1949) resuelto el 27 de junio de 1949.

Weeks v. US. 232 U.S. 383 (1914) Resuelto el 24 de febrero de 1914.

Silverthorne Lumber Co vs US, 251 US 385, 1920, resuelto el 26 de enero de 1920.

Wong Sun vs US .371 US 471, 1963, resuelto el 14 de enero de 1963.

Mapp v. Ohio, 367 U.S. 643 (1961) resuelto el 19 de junio de 1961.

Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966) resuelto el 13 de junio de 1966.

Brown vs Illinois 422 U.S. 590 (1975), resuelto el 26 de junio de 1975.

US vs Leon 468 U.S. 897 (1984), resuelto el 5 de julio de 1984.

Segura vs US ,468 US 796, (1984), resuelto el 5 de julio de 1984.

US vs Ceccolini, 435 U.S. 268 (1978), resuelto el 21 de marzo de 1978.

Nix vs Williams, 467 US 431,(1984) resuelto el 11 de junio de 1984

US vs Wade 388 U.S. 218 (1967), resuelto el 12 de junio de 1967.

Stovall v Denno, 388 U.S. 293 (1967), resuelto el 12 de junio de 1967.

Simmons vs US, 390 U.S. 377 (1968), resuelto el 18 de marzo de 1968

Foster v. California 394 U.S. 440 (1969), resuelto el 1 de abril de 1969.

Manson v. Brathwaite 432 U.S. 98 (1977), resuelto el 16 de junio de 1967

Perry v. Hampshire (10-8974) resuelto el 11 de enero de 2012.

José Ernesto Medellín v. The State of Texas. Writ of Certiorari to the Court of Criminal Appeals of Texas, 30 de abril de 1997.

Fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Contradicción de tesis 75/2004-PS sesión de 17 de enero de 2007.

Amparo directo 9/2008, sesión de 12 de agosto de 2009.

Amparo directo 16/2008, sesión de 12 de agosto de 2009.

Amparo directo 10/2008, sesión de 12 de agosto de 2009.

Amparo directo 8/2008, sesión de 12 de agosto de 2009.

Amparo en revisión 2/2000, sesión de 11 de octubre de 2000.

Amparo directo 4/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo 5/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo 6/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo 7/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo 8/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo 10/2010, sesión de 30 de junio de 2010.

Amparo directo en revisión 1621/2010, sesión de 15 d junio de 2011.

Amparo directo 14/2011, sesión de 9 de noviembre de 2011.

Amparo directo en revisión 517/2011, sesión de 23 de enero de 2013.

Amparo directo 72/2012, resuelto el 15 de mayo de 2013

Tesis de la Suprema Corte

TESIS AISLADA CLXVIII/2013 (10ª) DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.). Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 533.

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. Tesis: 1a. CLXVI/2013 (10a.)Primera Sala; Décima Época ;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ;Localización: Libro XX, Mayo de 2013, página 537.

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. Tesis: 1a. CLXII/2011;Primera Sala; Novena Época ;Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta ;Localización: Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE DICHA ASISTENCIA PUEDA SER CONSIDERADA REAL Y EFECTIVA.Tesis: 1a. CLXVIII/2013 (10a.) ; Décima Época, Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 533.

"PROCEDIMIENTO, REPOSICION DEL. DEBE ORDENARSE SI EXISTE UNA OMISION DEL JUEZ QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO." Tercera Sala ,Octava Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Tomo II, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1988, pag 237.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.Tesis: P./J.47/95;Pleno, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización:;Tomo II, Diciembre de 1995.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.); Décima Época, Primera Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Localiación: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I , pag 396

PROCEDIMIENTO, REPOSICIÓN DEL. SÓLO CUANDO LA VIOLACIÓN TRASCIENDA AL RESULTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ES PROCEDENTE. Tesis: 1a./J. 65/99;Primera Sala, Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Localización: Tomo X, Noviembre de 1999.